



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00028
Clase: Pertenencia
Demandante: Jairo de Jesús Torres Bautista
Demandado: Leonardo Cote Álvarez y Otros

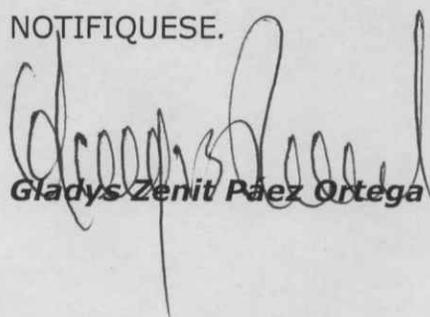
Fortul, Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta memorial recibido vía correo electrónico el día 07 de noviembre donde se solicita aplazamiento de la continuación de diligencia de inspección judicial programada para el 09 de noviembre de los corrientes y solicita se fije nueva fecha por parte del Curador Ad Litem de la parte demandada, se señala el día 26 de noviembre de 2021 a partir de las 8:30 A.M.

Se deja nuevamente constancia que la continuación de la diligencia de inspección judicial se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado por lo que deberán llevar los testigos que pretendan hacer valer y las demás pruebas mencionadas en la demanda y su contestación. Igualmente se reitera que deben llegar a la oficina con el respectivo tapabocas, cédula de ciudadanía y guardando las medidas impartidas por el Gobierno Nacional.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2018-00188
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Auli Medina Macualo y Otro

Fortul, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré Nro. 201200501.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial contra la señora **Auli Medina Macualo y Pastor Medina Monterrey**, por pago total de la obligación según Pagaré 201200501.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00317
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angelmiro Quiroga Pardo

Fortul, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, abogada **Yadira Barrera Vargas** presenta demanda en contra del señor **Angelmiro Quiroga Pardo**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA:**

1.-) por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.739.683,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4481860003809867, contenida en el pagaré Nro. 4481860003809867, suscrito por el demandado el 04 de septiembre de 2017. **2.-)** por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 80.571,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta el 21 de diciembre de 2020. **3.-)** por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 279.768,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 25 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDO: 1.-)** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.999.663,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 4866470212129084, contenida en el pagaré Nro. 4866470212129084, suscrito por el demandado el 27 de octubre de 2017. **2.-)** por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 78.320,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021. **3.-)** por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 245.618,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda desde el 24 de marzo de 2021, hasta el 25 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

sobre el valor señalado en el numeral 1 dela pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **TERCERA: 1.-)** por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.498.478,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150045429, contenida en el pagaré Nro. 073156100002210, suscrito por el demandado el 21 de mayo de 2015. **2.-)** por la suma de TRECIENTOS UN MIL CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 301.162,00) por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión tercera, desde el 04 de agosto de 2020, hasta el 04 de febrero de 2021. **3.-)** por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 442.341,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión tercera desde el 05 de febrero de 2021, hasta el 25 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 dela pretensión tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **CUARTA: 1.-)** por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.789.494,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150056036, contenida en el pagaré Nro. 073156100002884, suscrito por el demandado el 04 de septiembre de 2017. **2.-)** por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 707.233,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión cuarta, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el 02 de mayo de 2021. **3.-)** por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 461.869,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión cuarta desde el 03 de mayo de 2021, hasta el 25 de octubre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 dela pretensión cuarta liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **QUINTA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Angelmiro Quiroga Pardo**, en las cuantías señaladas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Angelmiro Quiroga Pardo**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibidem*.

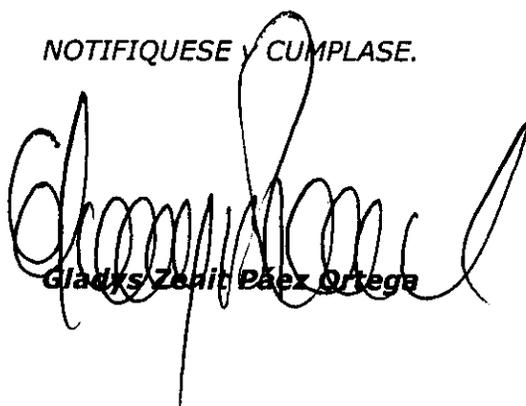
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yadira Barrera Vargas** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.
- SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Angelmiro Quiroga Pardo**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO.** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zorita Díaz Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Proceso 81300-4089-001-2019-00193
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el memorial allegado vía correo electrónico y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 74 se acepta la revocatoria del poder conferido al doctor **Moisés Rubiel Frasco Sánchez** y se ordena *reconocer personería* al abogado **Jhon Alexander Aguilera Guzmán** para actuar como nuevo apoderado judicial del señor **Lizandro Merchán Ramírez**, dentro de la presente causa civil, en los términos y para los efectos que le fue concedido en el poder otorgado

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Pérez Ortega